



Nº registre:
00108 2019 000239
Data i hora: 21/01/2019 12:42



Ajuntament de València
Registre d'Activitats
C/ Amadeu de Savoia, 11

D. JOSÉ LUIS ROBERTO NAVARRO, con DNI 22654541R, y domicilio a efectos de notificaciones en calle Serpis nº 84, 46022 de Valencia, correo electrónico: secretaría@espana2000.org y teléfono 670 327 337, comparece y **EXPONE**:

Que en fecha 26/11/2018 el suscribiente presentó instancia en relación con la posible carencia de licencia de actividad del Espai La Rambleta, que ha tenido respuesta mediante escrito de la Teniente Alcalde de Acción Cultural de fecha 14/12/2018, nº de salida 00128-2018-196630 en el que se le informa que dicho centro tiene licencia municipal aprobada por Resolución de Alcaldía 39-D de 28/2/2012.

Pero no se nos dice de que tipo de licencia se trata; y el abajo firmante ha tenido conocimiento de que el día 8 de noviembre del 2013, con posterioridad por tanto a la Resolución de Alcaldía, los policías 29598 y 24166 de la tercera unidad de distrito de la Policía Local, levantan acta de denuncia 38324 por falta grave a la ley de espectáculos careciendo de licencia. Firmó el acta en nombre de la Fonteta: Lorena Palau Ariza; con posterioridad esta misma persona pidió licencia y no se le ha concedido.

Se da además la circunstancia que la Rambleta tiene un restaurante con una importante cocina cuyas instalaciones tampoco tienen la correspondiente licencia, ni pasa las inspecciones, con el evidente riesgo de incendio.

Y dado que el aforo del local supera con creces las 500 personas, resulta de aplicación el art. 10 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (DOGV núm. 6414 de 10.12.2010):

Artículo 10. Procedimiento de apertura mediante autorización

1. Sin perjuicio de lo regulado en el precepto anterior, para los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos con un aforo superior a las 500 personas, en aquellos en que exista una especial situación de riesgo o en aquellos en que así se indique expresamente en esta ley, se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

A los efectos de esta ley, se considerará que existe una especial situación de riesgo cuando el establecimiento, de acuerdo con lo indicado en la normativa técnica en vigor, disponga de algún recinto catalogado de riesgo alto o de una carga térmica global elevada.

2. El titular o prestador cuyo establecimiento se halle en el supuesto de este artículo presentará ante al ayuntamiento de la localidad correspondiente el proyecto elaborado por el técnico correspondiente y, si así procediere de acuerdo con la normativa en vigor, visado por colegio Ley 14/2010 8 de 34 profesional. Cuando sea necesaria la realización de obras, la tramitación de la licencia de apertura y la de obras se efectuará conjuntamente.

El ayuntamiento, de acuerdo con el proyecto presentado, emitirá los informes oportunos donde se haga constar que el mismo se ajusta a:

a) La normativa en materia de planes de ordenación urbana y demás normas de competencia municipal.

b) La normativa sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

c) La normativa sobre instalaciones en locales de pública concurrencia.

d) La normativa contra la contaminación acústica.

e) La normativa en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

f) La normativa en materia de accesibilidad. Una vez emitidos, el ayuntamiento remitirá el proyecto de actividad, junto con la documentación anexa que establezca el reglamento de esta ley a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos y, cuando proceda, en materia de intervención ambiental, con el objeto de que se evacuen los informes referentes al cumplimiento de las condiciones generales técnicas a las que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Estos informes serán vinculantes cuando sean desfavorables o cuando establezcan condiciones de obligado cumplimiento de acuerdo con la normativa técnica en vigor. No obstante, se entenderá favorable cuando el ayuntamiento no haya recibido comunicación expresa en el plazo de un mes desde la recepción del expediente por el órgano autonómico. Las consecuencias de la emisión de informe fuera de plazo se determinarán por vía reglamentaria.

Una vez recibido el informe, el ayuntamiento comunicará al interesado, mediante resolución expresa, los requisitos o condicionamientos técnicos a cumplir para el posterior otorgamiento de la licencia de apertura.

Cuando dicho interesado considere que ha cumplido con las obligaciones exigidas, lo comunicará formalmente al ayuntamiento, quien, previo registro de entrada de dicha comunicación, girará visita de comprobación en el plazo de un mes.

Si el resultado de la visita de comprobación es conforme con los requisitos y condiciones exigidos, otorgará licencia de apertura, denegándola en caso contrario.

En el supuesto de que el ayuntamiento no girase la referida visita en el plazo indicado, el interesado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo y bajo su responsabilidad, previa notificación al consistorio, podrá abrir el establecimiento público.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, no será necesario girar visita de comprobación cuando el interesado aporte certificación de un Organismo de Certificación Administrativa (OCA) pudiendo, en este caso, proceder a la apertura del establecimiento de acuerdo con lo indicado en este artículo.

4. El procedimiento a que se refiere el presente artículo no podrá exceder de tres meses, a computar desde la presentación del proyecto por el titular o prestador en el ayuntamiento hasta

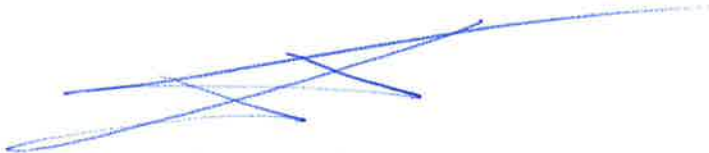
la comunicación de la resolución municipal en la que se determinan los requisitos o condicionamientos técnicos referida en el apartado 2 de este artículo. Si transcurren los tres meses sin que se emita la referida resolución, el interesado podrá entender que el proyecto presentado es correcto y válido a los efectos oportunos.

Las noticias que tiene el suscribiente es que no se ha seguido el procedimiento previsto en el precepto transcrito, lo que supone que la situación del Espai La Rambleta es más que precaria desde la perspectiva de la legalización de su actividad. Y el propio Ayuntamiento al que me dirijo podría incurrir en graves responsabilidades por dejación de funciones. Incluso en el orden penal. Véase que sería una arbitrariedad e ilegalidad de muy difícil justificación y que podría entrar en el ámbito de la prevaricación administrativa. O recuérdese el luctuoso suceso ocurrido en los Viveros que dio lugar a la imputación del concejal de Cultura Festiva por carecer de licencia municipal el espectáculo en el que falleció un obrero.

Por todo lo cual

SOLICITA: Que se le expida copia de la Resolución de Alcaldía 39-D de 28/2/2012 y del expediente administrativo tramitado en relación con la licencia/s de actividad y cualquier otra necesaria para su funcionamiento del Espai La Rambleta.

Valencia a 21 de enero del 2019



Fdo; José Luis Roberto Navarro

22654541R